

El derecho y la guerra en Colombia; sobre la posibilidad de negociar el conflicto armado interno en el marco del derecho internacional*

The law and the war in Colombia: about the possibility of negotiating the armed conflict in the framework of international law

María Carolina Salgado Gómez**

Luis Carlos Valencia López***

Agradecimientos

Este trabajo fue elaborado gracias a la buena labor en equipo y a las buenas bases de conocimiento infundidas por todos los profesores de la Facultad de Derecho de nuestra Universidad CES, especialmente a la Doctora Clara María Mira González, con la que contamos en todo momento y fue bajo su supervisión y con el complemento de estudiante - docente con la que logramos sacar adelante este proyecto.

Sumario

Resumen, Introducción, Capítulo I. La definición del conflicto armado interno, para un país lleno de conflictos, Capítulo II. ¿Cuáles Herramientas del Derecho Internacional podría usar Colombia para acabar el desmesurado conflicto armado interno?, Capítulo III. Según la jurisprudencia colombiana, ¿Cómo se ha tratado las herramientas jurídicas del derecho internacional humanitario?, Conclusiones, Bibliografía, Normativa y jurisprudencia.

Resumen

Los instrumentos que brinda el Derecho Internacional Humanitario a la hora de contribuir a las negociaciones del conflicto armado interno son tan complejos como el conflicto colombiano, no obstante, pueden ser altamente beneficiosos en el diálogo y acuerdo que se viene adelantando con las Fuerzas Armadas Revolucionarias en Colombia (FARC).

Estas herramientas son el indulto, la amnistía y la justicia transicional. En el artículo que se desarrolla a continuación se aclaran y definen estas herramientas para dar respuesta a la siguientes preguntas ¿Cuál puede ser el resultado posible de la utilización de estas herramientas en las negociaciones que se está llevando el gobierno colombiano con la guerrilla de las FARC? y ¿Si estas son realmente el camino correcto que se debe de llevar para que estas conversaciones de paz sean exitosas? Teniendo como base una historia de conflictos internos colombianos algunos de ellos solucionados gracias a estas herramientas.

* Línea de derecho público, conflicto armado interno colombiano, Dra. Clara María Mira.

** Estudiante de décimo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad CES. Co investigador del Grupo de Estudios Jurídicos.

*** Estudiante de décimo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad CES. Co investigador del Grupo de Estudios Jurídicos. Luisk1050@hotmail.com

Palabras claves: Conflicto armado, amnistía, indulto, justicia transicional, comisiones de paz.

Abstract

The instruments provided by international humanitarian law when negotiations contribute to the internal armed conflict are as complex as the Colombian conflict, however, can be highly beneficial in dialogue and agreement that comes forward with the Revolutionary Armed Forces Colombia (FARC).

These tools are a pardon, amnesty and transitional justice. In the article below it develops clarify and define these tools to answer the following questions What can be the possible outcome of the use of these tools in the negotiations being carried by the Colombian government with the FARC ? And if these are really the right path that must lead to these peace talks are successful? On the basis of a history of Colombian internal conflict some of them solved thanks to these tools.

Keywords: Armed conflict, amnesty, pardon, transitional justice, peace commissions.

Introducción

Para los gobiernos, generalmente los conflictos son una causal de problemas, ya que en estos se presentan muchas violaciones de derechos humanos, que implican muertes, lesiones, torturas, etc. viéndose altamente afectada la población colombiana. Por ello, se necesita gran movilización de personal de seguridad para contrarrestar los actores armados, además de muchas acciones legales en contra del Estado mismo por este no brindar la seguridad que esperan sus ciudadanos, todo esto contando con el enorme detrimento económico que sufre un gobierno por todos estos hechos. Así las cosas, solucionar estos conflictos pacíficamente es uno de los principales objetivos buscados por el actual gobierno ya que así, se garantizarían menos violaciones a los derechos de los colombianos, mucho tiempo, además de dinero que ha sido invertido por años en la guerra y otros beneficios, que pueden verse usados en situaciones diferentes más beneficiosas para el país como tal. Aun así, negociar con los actores armados es algo que no es fácil, y por ello, el gobierno, ha buscado articular herramientas del derecho interno, con las del derecho internacional humanitario para concertar el marco de negociación del conflicto.

El artículo que se presenta a continuación está dividido en dos capítulos, organizados de la siguiente manera:

En el primer capítulo se abordarán los diferentes conceptos de conflicto armado interno, que ofrece el derecho internacional, con el fin de establecer cuál de estos conceptos se ciñe a la situación vivida en Colombia, debido a que el artículo de investigación está ubicado espacialmente en Colombia.

El segundo capítulo se describirá algunas de las sentencias de la Corte Constitucional relativas a las amnistías y a los indultos otorgados a delincuentes políticos, para finalizar con las conclusiones.

La definición del conflicto armado interno, para un país lleno de conflictos.

El derecho internacional humanitario hace una distinción entre dos tipos de conflicto armado: la primera entre conflicto armado internacional y no internacional que es el enfrentamiento entre dos o más estados y el segundo, el enfrentamiento entre fuerzas gubernamentales y grupos armados al margen de la ley (Cruz Roja y Media Luna Roja, art. 5.2.g) (Los Convenios de Ginebra, 1949)

Una vez tenidas en cuenta las definiciones anteriormente mencionadas, puede decirse que Colombia, está inmerso en un conflicto armado de índole no internacional. Para regular dicho conflicto el Convenio de Ginebra en su artículo 3, establece una serie de disposiciones para qué, caso tal que este surja en el territorio de una de las partes contratantes, cada una de estas partes tendrá que aplicar las disposiciones que continuación se mencionarán:

óLas personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.ô (Art. 3, sin página)

óLos heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.ô (Los Convenios de Ginebra, 1949) La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

Se puede evidenciar que el ámbito de los conflictos entre estados, es muy excepcional; pues los conflictos armados internacionales según la distinción que establece la Cruz Roja Internacional y las disposiciones del Convenio de Ginebra, la mayoría de los conflictos armados se desarrollan en el territorio de un único estado, es decir se trata de un conflicto armado interno, de carácter no internacional.

Uno de los denominadores comunes de numerosos conflictos internos, es la intervención de las fuerzas armadas de otro Estado, que acuden en apoyo del gobierno.

Las normas del derecho internacional humanitario que son aplicables a los conflictos armados no internacionales son mucho más sencillas que las que rigen a los conflictos internacionales y tienen como fuente principal el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. En el mencionado artículo se insta a las partes implicadas en un conflicto interno a respetar algunos principios fundamentales del comportamiento

humanitario antes comentado. Es interesante destacar en este punto que el artículo 3 común a los Convenios es de obligatorio cumplimiento tanto para los Gobiernos como para los insurgentes, sin conferir a estos últimos un estatuto especial.

El Protocolo II adicional de 1977 completa el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra por cuanto contiene algunas disposiciones más específicas. Contribuye, por tanto, a reforzar la protección humanitaria en situaciones de conflicto armado interno. El Protocolo II tiene, no obstante, un ámbito de aplicación más restringido que el artículo 3 común, ya que es aplicable tan sólo si los insurgentes controlan una parte del territorio nacional (El Protocolo adicional II del Convenio de Ginebra, 1977)

Vale evidenciar en este capítulo de la investigación, la importancia que tiene el derecho internacional humanitario. Debido a que tiene como propósito delimitar los sufrimientos generados por el conflicto no internacional y mitigar sus efectos, este derecho ha de ser respetado en todas las circunstancias para garantizar la pervivencia de los valores de la humanidad, y proteger las vidas humanas y por esto está a favor de estimular la aceptación de las normas que éste derecho establece y que las partes implicadas en los conflictos armados, ya sea internacional o no internacional, respeten de una mejor manera el derecho humanitario.

Se ha reconocido que la distinción entre conflictos armados internos e internacionales es arbitraria y que la misma no es deseable y es difícil de justificar, al mismo tiempo que "frustra el propósito humanitario del derecho de la guerra en la mayoría de los conflictos bélicos actuales. Estas opiniones no son nuevas, en 1948 el Comité Internacional de la Cruz Roja (En adelante CICR) publicó un informe en el que recomendaba que los Convenios de Ginebra hiciesen aplicable el derecho internacional humanitario íntegramente" en todos los casos de Conflicto Armado sin carácter internacional, especialmente en las guerras civiles, los conflictos coloniales o las guerras de religión que puedan producirse en el territorio de una o varias Altas Partes Contratantes; en 1971, se presentó un proyecto a la Conferencia de Expertos Gubernamentales en el que hacía una nueva propuesta tendiente a lograr que todas las normas del derecho internacional humanitario fuesen aplicables en las guerras civiles cuando se produzca una intervención de tropas extranjeras. Ha sido la CICR además de la delegación Noruega de expertos, quienes han presentado la posibilidad de que se renuncie a las dos categorías del conflicto armado interno para que se unifique, y se pueda aplicar el DIH a todo tipo de conflicto armado. Frente a esta recomendación, se ha producido algo curioso ya que se han dejado de presentar los requerimientos a favor de un derecho internacional humanitario unificado, aunque aún siguen dándose las manifestaciones de no conformidad de la división que se desarrolla en cuando al tratamiento entre conflictos armados internacionales y conflictos armados internos (Boelaert-Suominen, 2000)

No obstante lo anterior, los dos tipos de conflicto son diferentes y consideramos han de tener un tratamiento distinto. Por ende frente al conflicto armado interno colombiano es necesario tener en cuenta las herramientas jurídicas que brinda el derecho internacional humanitario, tanto para reparar y defender los derechos de las víctimas, como para evitar que las acciones violatorias del DIH se repitan, ayudando también al tratamiento de los agentes armados al margen de la ley y evitar que estos sigan en su actuar ilegal, siendo esto una gran ayuda en la buscar la paz.

En el caso que compete a esta investigación, el conflicto armado interno colombiano, el cual inicia desde 1958, último año del período de enfrentamientos entre liberales y conservadores bautizado por los historiadores colombianos como "La Violencia", año

según el informe del CNHM (Centro Nacional de Memoria Histórica), o bien como lo considera la prensa internacional, el año del nacimiento de las FARC (1964) como fecha de inicio del conflicto colombiano (Wallace, 2013), es decir, alrededor de 57 años de sufrimiento, con las sorprendentemente suma de 5,7 millones de víctimas de desplazamiento forzado, un número indeterminado de personas adultas y en algunos casos menores de edad reclutados en contra de su voluntad, además aproximadamente 220.000 muertos, más de 25.000 desaparecidos y casi 30.000 secuestrados (Wallace, 2013), 57 años los cuales el pueblo colombiano ha estado exhausto de ver sufrir y morir a sus compatriotas y con una intención verdadera y permanente de buscar la paz; esperanza que se ha mantenido en años pasados con varias conversaciones sostenidas entre el gobierno colombiano y grupos armados al margen de la ley como bien lo fue el Ejército Popular de Liberación (EPL) y el M-19, en el gobierno de Virgilio Barco Vargas, entre enero de 1989 a marzo de 1990 (UNIVERSAL, 2012), y actualmente con una oportunidad de darle fin, mediante las conversaciones para la desmovilización de las FARC en la Habana- Cuba, una de las guerrillas más antiguas, peligrosas y sangrientas de toda la historia Colombiana. Ahora bien, para que estas conversaciones tengan el resultado esperado, el derecho internacional humanitario posee herramientas las cuales se describirán en el siguiente capítulo.

Habiendo abarcado el concepto de conflicto, es menester definir qué se entiende por víctima, y para empezar, el origen del término víctima se encuentra en el idioma latín, donde la palabra víctima hacía referencia al ser vivo que se destina al sacrificio.

Ahora bien, la ley 1448 de 2011, en su Artículo 3º, indica que los miembros de los grupos armados al margen de la ley no integran la categoría de víctimas, en contraposición las fuerzas de seguridad del Estado tienen la reparación directamente por el gobierno.

La explicación del porqué las personas miembros de los grupos al margen de la ley no son consideradas como víctimas es porque la pertenencia a un grupo armado es voluntaria, y que por el contrario son ellos los victimarios.

Así las cosas, hay que aclarar, continuando la ley 1448 en su artículo 3º, que es diferente el caso del reclutamiento forzado especialmente de niños, niñas y adolescentes ya que ellos si son considerados como víctimas de reclutamiento, los cuales en Colombia han sido más de 7.722 (EL TIEMPO, 2015)

Para las Naciones Unidas, en la E/CN.4/2005/L.48. Abril 13 de 2005. Aprobados por la Comisión de Derechos Humanos mediante resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005. El concepto de víctima lo define como

ó toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término ó víctima ô también comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.ô(Naciones Unidas,2005)

En cuanto a la jurisprudencia colombiana con el magistrado ponente Jorge Córdoba Triviño en la Sentencia C 516 de 2007 considera víctima *ó toda persona que haya sufrido*

*un daño como consecuencia de un delito incluyendo los daños de tipo material y moral que se hayan producido con el ilícito bien sea individual o colectivamente*ô.

Siendo así entonces, se concluye que es víctima toda persona (o bien sea su familia) que resulte lesionada o afectada, como derivación del actuar delincuenciales de los grupos armados al margen de la ley.

El siguiente capítulo define desde la doctrina y la ley las herramientas jurídicas como los son la amnistía, el indulto y la justicia transicional.

¿Cuáles Herramientas del Derecho Internacional podría usar Colombia para acabar el desmesurado conflicto armado interno?

Antes de definir las herramientas, se debe aclarar que uno de los fines que se buscan con el uso estas herramientas, es encontrar la justicia, concepto del cual se tienen varias definiciones, entre las cuales se encuentran la de Stammler, para quien la palabra justicia admite dos significados principales:

En primer lugar significa el fin de la arbitrariedad, la aplicación exacta del Derecho vigente, la seguridad. En su segunda acepción, el término justicia implica juzgar una situación determinada, concreta, basándose en el precepto fundamental que haga posible una organización armónica (Laclau, 1984, págs. 40-41).

Definiciones que podemos retomar, obviamente dependiendo del punto de vista que se esté buscando; y es a consideración nuestra, que lo que más se adecua desde el derecho es el de la verdad la justicia y la reparación.

Por otro lado la definición de Mario Alzamora: ôLa justicia es el valor principal que el derecho trata de realizar a través de sus distintas expresiones. Podrá haber un derecho justo, menos justo o injusto, pero siempre llevará en sí una aspiración hacia la justiciaô (ALZAMORA, 1984, pág. 301)

Estas definiciones dejan en evidencia lo complejo del tema, además de afectar el espacio y tiempo en que se esté. Al definir la justicia, dice Perelman:

ôEntre todas las nociones prestigiadas, la justicia parece una de las más eminentes y la más irremediabilmente confusas... desde hace miles de años todos los antagonistas en los conflictos públicos y privados, en las guerras, las revoluciones, los procesos, las querellas de intereses, declaran siempre y se esfuerzan por probar que la justicia está de su parte, que se invoca a la justicia siempre que se recurre a un árbitro, inmediatamente se da uno cuenta de la multiplicidad inverosímil de los sentidos que se dan a esta noción, y de la confusión extraordinaria provocada por su usoô (Perelman, 1984, pág. 213)

Ahora bien, es importante resaltar cuáles son las herramientas que el derecho internacional humanitario brinda para buscar una solución negociada al gran conflicto armado que se ha presentado en Colombia, con todos los aspectos que hay que tener en cuenta en un país tan lastimado por grupos violentos al margen de la ley.

Para empezar con las herramientas jurídicas, el concepto de justicia transicional, está asociada con largos procesos (de negociación de paz) que tiene cuatro subdivisiones importantes: ôdesarrollar compromisos entre las partes para una paz duradera, definir nuevamente las identidades de los protagonistas, implementar medidas de justicia no tan

severas como sus crímenes lo ameritan, y la más importante, establecer verdad pública (Brecke, 2003, págs. 65-66). Ahora, para tener una definición más técnica, se cita a la ICTJ, El Centro Internacional Para La Justicia Transicional, organización internacional sin ánimo de lucro, que define la justicia transicional como: *óconjunto de medidas judiciales políticas, que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos*. Esto es importante, pues cuando el conflicto finaliza, o cuando intenta hacerlo, las víctimas del conflicto obtienen el derecho reconocido oficialmente a recibir reparaciones (que pueden darse de diversos tipos), a conocer la verdad del hecho ocurrido (mediante las nombradas comisiones de la verdad, más adelante se abarcará el concepto), para aplicar justicia y aplicar el castigo que se le dará a los culpables (acciones penales a nivel nacional o internacional), todo lo anterior, se aplica mediante las ya mencionadas medidas de justicia transicional y otros diferentes programas de reparación, entre otras diferentes reformas institucionales.

Otra definición de justicia transicional la brinda el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como:

óToda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación (Sin pág.)

Como se observa igualmente en esta definición, se trata de justicia transicional a un mecanismo para dar por terminados conflictos largos y sangrientos, que a cambio de una pena reducida, las víctimas sean recuperadas en la medida de lo posible y que ya no se produzcan más crímenes, así igualmente existe otra definición de la Corte Constitucional Colombiana en las sentencias C-771 de 2011, y C-052 de 2012 ambas con el magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla en las cuales ha definido la justicia transicional como:

óUna institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes (Pinilla, 2012)

De igual manera que en las anteriores sentencias donde definen la justicia transicional y el fin de esta, también aclaran que es una medida excepcional y que para que esta sea cumplida debe de respetarse a la víctima, repararla y garantizarle la no repetición, además para que el victimario se vea beneficiado por la misma debe prometer no incurrir de nuevo en sus actividades delictivas, es decir, abandonar totalmente aquel mundo criminal y reinsertarse en la sociedad civil.

La justicia transicional busca solucionar la fuerte rigidez que se presentan entre la justicia y la paz (Orozco, 2009, pág. 21) entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario realizar un adecuado recuento entre, ponerle fin a las desigualdades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y robustecer la paz mediante transformaciones estructurales y políticas incluyentes (paz positiva). (Elster, 2012, pág. 88)

Además la sentencia C- 579 del 2013, menciona los objetivos específicos de la justicia transicional los cuales son: El reconocimiento de las víctimas, el restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los

perpetradores violaron (Elster, 2012, pág. 88), la reconciliación y el fortalecimiento de la democracia.

La importancia de cada país que se halla inmerso en un conflicto de utilizar estas herramientas como la justicia transicional, va siendo cada día más grande, pues al ver otros países usarla y tener buenos resultados, incrementa la posibilidad de utilizarla en su país, como bien lo viene haciendo Colombia.

Son graves las afectaciones que se dan a los derechos de las personas, dentro de los países, puesto que además de afectar a la persona como víctima en sí y a su núcleo familiar, se afecta a la sociedad en general, ya que ésta entenderá que sus derechos son muy vulnerables y que el Estado no es suficientemente protector, además que no tiene la suficiente fuerza para hacer una adecuada defensa.

Por ello la justicia transicional emplea mecanismos de reparación, los cuales pueden ser simbólicos y económicos, para así garantizar el no olvido y la no repetición de este acto de violencia a la persona y para que sea reconocido ante la sociedad en general.

Debe tenerse en cuenta que para la víctima esto es un proceso muy lento y difícil, que tiene una importancia a nivel personal, estatal, comunitario, entre otros. Además la sociedad como tal desarrolla una fuerte influencia hacia la víctima a su vez debe de garantizarle una protección mediante la memoria colectiva, la seguridad, las políticas gubernamentales, entre otras (Weinstein, 2004, págs. 323-342)

La función principal de la justicia transicional es ocuparse principalmente de la no repetición de los crímenes masivos de violaciones de derechos humanos (Secretaría de Derecho Humanos, 2006, pág. sin página); si se fija en la posible respuesta no judicial para reparar a las víctimas frente a sus victimarios, y aunque la justicia transicional no es una formulación perfecta y con un resultado asegurado, si puede verse beneficiado, pues debe de tenerse en cuenta el caso de cada persona en particular y existe una gran cantidad de posibilidades que pueden presentarse no limitándose únicamente a la persecución penal de los victimarios, si no también otras entre las cuales podemos encontrar óLa rehabilitación moral y legal de las víctimas, la compensación financiera por daños, las comisiones oficiales de investigación sobre la verdad, disculpas oficiales por los autores, la purga y depuración administrativa de los funcionarios implicados, sanciones públicas, entre otras (Alday, 2001, págs. 227-240).

Otros doctrinantes como Natalia Springer definen las comisiones de la verdad como:

óorganizaciones oficiales e imparciales de carácter temporal, dentro de la justicia transicional muy importantes puesto que ayudan con una importante parte del proceso como es el reconocimiento de la verdad, debido a que son muy importantes para la víctima, puesto que sus derechos fueron vulnerados por agentes de violencia en el conflicto interno de cada país y por ello la víctima tiene el derecho a saber la verdad de lo sucedido o dependiendo del caso, que fue lo que paso con sus familiares o personas cercanas. La verdad es entonces el resultado de un proceso social, mediante el cual acepta la presentación de los hechos como verdaderos; por ello entonces la verdad se entiende en un proceso de reparación como una construcción social que atribuye la cualidad de ser firme frente a las ideas o a los hechos. (Springer, 2010, pág. 60)

Es importante anotar que las comisiones de la verdad no son jueces, pues una vez que se dan las confesiones criminales, estas no pueden castigar a quienes realizaron estas conductas, dentro o no de un conflicto armado interno, aunque sí podrán entregar pruebas

para los juicios posteriores los cuales se realizarán de acuerdo con lo que se establezca en el mecanismo de justicia transicional, pero que no actúen como jueces y que por ende, que no ósentencien una penaô no les quita importancia, el solo hecho para una familia de saber la verdad, es una enorme gratificación, pues la incertidumbre que produce el desconocimiento total y verdadero de los hechos es aún más dolorosa que la muerte o afectación de los derechos de víctima miembro de la familia en sí. Por esto entonces se considera que:

óEl valor de una comisión de la verdad no reside solo en su función testimonial. A través de este ejercicio no jurisdiccional, libre de ataduras formales, los países emprenden el doloroso ejercicio de mirarse en el espejo de la historia, esto agudiza el dolor, el desgarró y la vergüenza. Pero es precisamente a partir de esa catarsis nacional ñque necesita tiempo y espacioñ que todos pueden percibir la importancia y trascendencia de la justicia, de la reparación y, sobre todo, de las garantías de no repetición.ô (Ciurlizza, 2014, pág. sin página)

En los últimos 30 años, más de 30 países han desarrollado la figura de las comisiones de la verdad, entre los que se encuentran el salvador (teniendo como resultado el acuerdo óDe la Locura a la Esperanza: la guerra de los Doce Años en El Salvadorô), Perú con su conflicto armado interno protagonizado por las guerrillas Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, y Sudáfrica con la Comisión para la Verdad y la Reconciliación que fue creada en 1994, por el gobierno renovado que recién había derrotado *el apartheid*, para conseguir justicia y reparación en un país dividido por la segregación racial. (Albarracín, 2013, pág. 32). Todas organizadas para desarrollar investigaciones acerca de violaciones a los derechos humanos y otros delitos en determinado periodo de tiempo a causa de un conflicto armado interno. (KIENYKE.COM, 2015, pág. sin página)

Por ello, las comisiones de la verdad se han convertido en un organismo de vital importancia en la justicia transicional, y estas, como las define Natalia Springer son óórganos colegiados oficialmente constituidos bajo una amplia variedad de formas y organizaciones, cumpliendo con la función de investigar y documentar las pasadas violaciones de los derechos humanos y crómenes atrocesô. (Springer, 2010, pág. 60)

Son entonces las ventajas de la justicia transicional, centrar la reparación de las víctimas y lograr una posible rendición del actor armado o una posible paz en caso de que sea una actor armado aun activo (como una guerrilla), y aunque rebajando su pena, no eliminándola del todo y logrando que este actor de la conducta delictiva, deje de violentar a otras personas.

La verdad es muy importante en estos procesos, pero por eso mismo es muy difícil de encontrar, puesto que óen un conflicto interno o en una guerra, todas las partes tienen su propia versión de la verdad frente a los hechosô (Lerche, 2000). Aun así cuando se busca y se ve la posibilidad de presentarse una verdad, debe de resaltársele y reconocérsele a la víctima puesto que óel fin del ejercicio de la confesión por parte del agresor, o por cualquier otro medio, es que se demuestre la verdad y asegurar el suceso contra la memoria selectiva o la amnesia colectiva.ô (Henderson, 2000, pág. 396)

Otras herramientas que ofrece el derecho internacional humanitario para la solución del conflicto armado interno es la amnistía, la cual es una institución jurídica que proporciona el olvido de una acción criminal, la cual se le brinda a un actor violento con el fin de generar un bien social; en el sentido que dejar a ésta o a estas personas en el olvido para la justicia, podría resultar que esta persona no siga cometiendo sus actos ilícitos, así el estado

ayudaría a mejorar la seguridad pública, además de destruir una organización criminal o un grupo al margen de la ley dependiendo del lugar donde esta se encuentre.

Teniendo en cuenta que el origen etimológico de la palabra amnistía como tal proviene del griego *amnes* que significa olvido.

Según Hans-Heinrich Jescheck quien fue profesor en Derecho Penal Internacional en Friburgo ñ Alemania, la amnistía óconsiste en la concesión de la impunidad en virtud de una ley, para una multitud de casos de acuerdo con sus características generalesô (Weigend, 2002, pág. sin página)

Según Martha Minow, Decana de la Facultad de Derecho de Harvard, la amnistía es óuna forma de perdón oficial, que además de la exención del castigo, busca el reconocimiento colectivo de los daños y de los malesô. (Minow, 2011, pág. 88)

En esta definición, agrega que además de una exclusión del castigo por el delito cometido, también agrega una manifestación de aceptación frente a los hechos violatorios cometidos frente a la sociedad.

Según Fernando Velásquez, en cita a Sobremonte Martínez, menciona que la amnistía:

óconsiste en un acto de poder del soberano mediante el cual se borran, con el olvido total y absoluto, las infracciones a la ley penal catalogables como de carácter político, poniendo fin tanto a los procesos comenzados o por iniciarse, como a las condenas pronunciadasô para decretar una nulidad de ciertas leyes y dar así con óla paz y la seguridad de las instituciones estatales, vitales para el ordenado funcionamiento de la organización socialô. (Velásquez, 1980, pág. 727)

En esta definición se puede notar en como el autor centra la importancia que para que se puedan usar estas herramientas, deben ser delitos meramente políticos, y más adelante se entenderá, como mediante un juicio de ponderación estas herramientas podrán ser usadas excepcionalmente frente a otros delitos.

Según Alejandro Ramelli, frente a la amnistía como institución jurídica, corresponde:

óLa expedición de una ley de amnistía corresponde al ejercicio de un derecho del Estado a no ejercer el ius puniendi, de manera transitoria, contra determinados sujetos que o bien han atentado contra la existencia de aquel o, en cambio, en su calidad de servidores públicos han delinquido gravemente, so pretexto del ejercicio de la ñlegítima defensaô de un orden establecido, sea democrático o autoritarioô (Ramelli, 2003, pág. 271)

A diferencia entonces, tenemos el indulto, como otra herramienta ofrecida por el derecho internacional, la cual consta de que solo extingue la pena que haya sido impuesta al actor como tal, es decir, ambas son una forma de óperdónô pero en este caso la pena ya había sido planteada, pero una vez fue dictaminada, fue eliminada para no tener que cumplirse, es decir, se supone el perdón de la pena.

Indulto entonces, del latín *INDÚLSTUS*. Es condonar, perdonar.

Estas dos figuras, aunque parecidas, se diferencian en las ópotencialidades no sancionatoriasô, quiere decir entonces que: óbusca la posibilidad de buscar la verdad y reparar el daño que la amnistía dificulta pero que el indulto permiteô (Castañeda, 2013, págs. 6-8)

En el siguiente capítulo se trabajará la aplicación de las herramientas del derecho internacional en situaciones jurídicas similares en Colombia, buscando con esto un posible rumbo a tomar en las negociaciones actuales en cuanto al conflicto armado, por ello se mencionaran varios hechos considerados históricamente importantes en la historia de Colombia, para analizar con base en los resultados anteriores, un posible comportamiento y resultado del uso de estas herramientas en la actualidad.

Según la jurisprudencia Colombiana, ¿Cómo se ha tratado las herramientas jurídicas del Derecho Internacional Humanitario?

La jurisprudencia colombiana ha tocado muchas veces el tema de las herramientas jurídicas, debido a que en Colombia se ha presentado un conflicto desde la década de los sesenta (fecha muy discutida por los diferentes puntos de vista del origen de un conflicto, teniendo otras como el 9 de abril de 1948 con *El Bogotazo*, o a finales del Frente Nacional e incluso a principios de la década del 80 con el auge del narcotráfico) (La Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, 2015) con la lucha del Estado contra las guerrillas que defendían la extrema izquierda (como las FARC - Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) y paramilitares que defienden la extrema derecha (como las AUC- Autodefensas Unidas de Colombia), es decir, existe una gran variedad de actores armados en el conflicto armado interno que se han dado en Colombia, para los cuales el estado, en búsqueda de una solución pacífica, ha desarrollado varias leyes las cuales tratan sobre una normatividad especial para promover la paz e ir buscando la solución a estas guerras civiles que azotan a Colombia, para ello entonces, leyes como el Decreto 1833 de 1992 y el Decreto 264 de 1993, del presidente Cesar Gaviria, con una Amnistía disfrazada, a delitos comunes y políticos sin diferenciación expresa, benefició a personas que colaboraron de testigos en procesos de competencia de los jueces regionales.

Nuevamente en 1993, el presidente Cesar Gaviria con el decreto 1495 de rebaja de pena hacia delitos políticos y conexos, a quienes abandonen voluntariamente actividades subversivas.

Luego durante el gobierno de Ernesto Samper, en 1997 el congreso expidió la ley 418, que con una amnistía e indulto disfrazado frente a delitos políticos y conexos para miembros de organizaciones a las que se le hubiese reconocido estatus político, responsables de delitos políticos y comunes.

Más adelante durante el gobierno de Andrés Pastrana, durante el proceso del Caguán, en 1998, con una amnistía e indulto disfrazada en la ley 548 expedida por el congreso para delitos políticos y conexos para miembros de organizaciones al margen de la ley.

Luego con el expresidente de Colombia Álvaro Uribe también se utilizaron estas herramientas, primero en el 2002 con la ley 787 expedida por el congreso para los delitos comunes, políticos y conexos, dando un indulto a los condenados por dichos delitos, también ejerciendo un cese al procedimiento para quienes no hubiesen sido procesados. Luego en el 2003, mediante el decreto 128, utilizo las herramientas de indulto y una amnistía disfrazada para delitos políticos y conexos a miembros individuales de organizaciones armadas al margen de la ley, previa certificación del CODA(comité para la dejación de armas). Más adelante en el 2005 la ley 975 de indulto por la cual se dictaron disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyeran de manera efectiva a la consecución de la paz nacional para acuerdos humanitarios como lo es el facilitar los procesos de paz y la reincorporación

individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. después en su segundo periodo, Álvaro Uribe Vélez con el congreso, mediante la ley 1312 con una amnistía disfrazada a delitos políticos y comunes ligados a grupos armados ilegales para desmovilizados no beneficiarios de la ley 975 que no tuviese investigaciones abiertas por delitos distintos a ser miembros del grupo armado. Más adelante en el 2010, el congreso mediante la ley 1424 utilizó el indulto para delitos comunes, ley mediante la cual se dictaron disposiciones de justicia transicional para garantizar verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen para desmovilizados que cometieron determinados delitos. (CASTAÑEDA, 2013)

Leyes como estas que tratan la justicia transicional, la amnistía y el indulto (individualmente o en conjunto) las cuáles han sufrido una cantidad de demandas de inconstitucionalidad por la presunta violación de derechos fundamentales y a varias leyes internas como el acto legislativo 001 de 2012 y a otros tratados internacionales adaptados mediante el bloque de constitucionalidad a la Constitución Política Colombiana, por estos varios pronunciamientos de las altas Cortes, han dejado varios precedentes sobre estos temas, lo cuales serán analizados a continuación en sus aspectos más relevantes.

Habiendo definido todos los conceptos en el capítulo anterior, según leyes internas e internacionales, además de haberse tenido en cuenta las definiciones doctrinales que se encuentran en el medio sobre las herramientas jurídicas del derecho internacional humanitario, este capítulo recopila algunas de las sentencias más importantes que ha habido en Colombia.

De acuerdo a la investigación realizada, se encuentra una línea jurisprudencial como consecuencia de los procesos que han surgido acerca de las inconformidades acerca de la constitucionalidad de ciertas normas y por esto algunas personas decidieron demandar las leyes, con base en las cuales se desarrollaron las leyes en Colombia para hacer uso de las herramientas jurídicas del derecho internacional en el intento de dar fin al conflicto, surgido en razón de los grupos armados internos al margen de la ley. Por ello, se analizarán las siguientes sentencias en donde la Corte Constitucional ha conocido de demandas interpuestas a diferentes leyes relativas tanto a procesos de negociación como a instrumentos penales, dichas sentencias son: La sentencia C 456 de 1997, la C 695 de 2002, la C 928 de 2008, la C- 1149 de 2001, la C- 578 de 2002, C-319 de 2006, la C-319 de 2006, la C -531 del 2006 y finalmente la sentencia 579 de 2013 que se pronunció frente al *Marco Jurídico para la Paz* vigente para regular el acuerdo de paz próximo a concretarse entre el gobierno y las FARC.

Es menester de la investigación, nombrar que se entiende por delitos políticos, y es que según la legislación colombiana los delitos políticos que consagra la ley penal (LEY 599 del 2000) son los delitos de rebelión (art. 467), sedición (art. 468) y asonada (art. 469). Estos delitos consisten en el uso de la fuerza (acciones violentas) para ponerle fin al gobierno, o dificultarle su funcionamiento, obligándolo a cumplir ciertas decisiones. Diferente a otros delitos más comunes, el político es un delito no egoísta si no que busca un bien colectivo según las ideologías de los actores. (BUENDÍA, 2014)

Con respecto a estos delitos políticos, considera Iván Orozco Abad y Juan Gabriel Gómez Albarello, que el delito político en Colombia requiere ser un punto de apoyo en la política criminal colombiana, con un gran objetivo el cual consiste en la tan anhelada pacificación del país (ALBARELLO, 1999), importante pronunciamiento acerca del delito político

puesto que esto ayuda mucho en la finalización pacífica de un conflicto muy antiguo por las vías de la negociación y dejando atrás la guerra.

Inicialmente la sentencia C - 456 de 1997, cuyos magistrados ponentes fueron los doctores Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz, surgida por la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 127 del decreto 100 de 1980, el cual dictaminaba Texto original del Código Penal: *ARTICULO 127. EXCLUSION DE PENA. Los rebeldes o sediciosos no quedarán sujetos a pena por los hechos punibles cometidos en combate, siempre que no constituyan actos de ferocidad, barbarie o terrorismo.*

Sentencia entonces determinante en que únicamente es competente el Congreso Nacional Colombiano, de acuerdo con el artículo 150 Superior, en su numeral 17, para otorgar amnistías e indultos generales y cuya capacidad está condicionada así: inicialmente que este órgano competente considere que existen *grandes motivos de conveniencia pública* y además de ello que la ley mediante la cual consideran hacer efectivo la amnistía o el indulto, deberá ser aprobada *por la mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra cámara* y que debe ser una ley extraordinaria y excepcional. Además de ello aclara que los artículos que fueron analizados, consideraban una amnistía general, anticipada e intemporal, afirmación la cual es de carácter inconstitucional puesto que como ya se nombró, la única manera de conceder amnistías e indultos está establecida en el numeral 17 del artículo 150 de la constitución, y que considerar hacerlo de otra forma sería violentar contra esta.

Posteriormente nos encontramos con la sentencia C - 695 del 2002, cuyo magistrado ponente fue el Doctor Jaime Córdoba Triviño. En dicha sentencia fue examinada la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 de la Ley 733 de 2002, ley Por medio de la cual se dictaron medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo, extorsión y se expidieron otras disposiciones. En esta sentencia el demandante pretendía que los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión fuesen conexos con los delitos políticos (lo cual hasta la fecha de la sentencia no era así considerado) y que por ello podrían utilizarse las herramientas del derecho internacional, como lo son la amnistía e indulto frente a los mismos, cargo que no prosperó, puesto que en esta ocasión se consideró que estos delitos no tienen las características para ser consideradas conexos con los políticos, por lo que la corte, manifestó la exequibilidad la norma de que se habla, además que en dicha sentencia afirma otras cosas, como lo es, la aclaración que la amnistía y el indulto si bien, *exoneran* de la pena al acusado, la acción civil no se extingue y la víctima podrá seguir alegando esta reparación, además de ello trae a colación la sentencia C-069 de 1994 la cual ya había prohibido la amnistía y el indulto para el delito de secuestro.

En otra providencia, la C 928 de 2005, cuyo magistrado fue el doctor Jaime Araujo Rentería, en la cual si bien se ha tratado el tema sobre el delito político, y su posible conexidad con otros delitos, se habló en demanda de inconstitucionalidad contra el Art. 19 (parcial) de la Ley 782 de 2002, definiendo la corte el delito político como: *los que atacan directamente contra el bien jurídico tutelado consistente en el régimen constitucional y legal, como son la rebelión, la sedición y la asonada, que consagran expresamente numerosos ordenamientos.*

Además consideró la corte en esta ocasión frente a las diferencias de los conceptos de amnistía e indulto lo siguiente:

La doctrina y la jurisprudencia nacionales han indicado que la amnistía y el indulto son dispositivos jurídicos extraordinarios orientados a la superación de

situaciones de conflicto social y a restablecer el orden jurídico; que la primera es el olvido de la comisión del delito político y técnicamente la extinción de la acción penal respectiva, y tiene carácter general o abstracto, y que el segundo es el perdón de la sanción aplicable por dicha comisión y técnicamente la extinción de la pena impuesta por las autoridades judiciales mediante sentencia ejecutoriada, y tiene carácter particular o concreto. (Pág. 13)

Bien se observa que la corte considera estas herramientas beneficiosas para obtener una mejor reparación del conflicto (pues se óeliminaô al actor armado, en el contexto de que no volverá a la vida militar) y se da más tiempo al estado para recuperarse en cuanto a su organización jurídica, además que da la oportunidad de avanzar más en la reparación de la víctima, tanto por parte del victimario, ya presente y no al margen de la ley, como por el estado mismo.

Además de ello considera la corte que la amnistía e indulto deben de garantizar los derechos de quien sufrió el daño: el derecho a la verdad, a la reparación a la justicia los cuales están considerados como derechos fundamentales al debido proceso y del acceso a la administración de justicia, constitucionalmente protegidos. Además aparte de las leyes internas, se encuentran conexos con la normatividad del derecho internacional, especialmente en las disposiciones de la Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (tema especialmente tratado en la Sentencia C- 1149 de 2001, del magistrado ponente Jaime Araújo Rentería y con Salvamento de Voto de Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Álvaro Tafur Galvis.)

Concluye entonces que el gobierno colombiano aprobó el Estatuto de Roma mediante la ley demandada (Ley 742 de 2002), y que ambos fueron declarados exequibles ya que la corte manifiesta los procedimientos diferentes permitidos por el acto legislativo 02 del 2001 solamente en cuestiones del ejercicio de la corte penal internacional, es así que no se le da menos importancia a las garantías ya establecías en la Constitución Colombiana refiriéndose a la competencia que tiene la autoridad nacional, así pues, que el estatuto de roma haya sido declarado exequible por la Corte y que estos tienen procedimientos y tratamientos diferentes no obligan ni autorizan a las autoridades nacionales a ejecutarlos, además aclara que no por esto debe verse contrariado si no que indica que debe interpretarse de manera tal que guarde correcta relación con la normatividad de la Constitución, esto aclarado mediante la sentencia C- 578 de 2002 cuyos magistrados ponentes fueron los doctores: Manuel José Cepeda Espinosa y con Aclaración de Voto de Rodrigo Escobar Gil, en la cual la Corte se manifestó

óen ningún caso supone que existe una inconstitucionalidad parcial del Estatuto ya que este obedece al cumplimiento del principio fundamental según el cual todas las autoridades tienen como finalidad asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (artículo 2 C.N.), así como al propósito de concretar el mandato de colaboración armónica entre los órganos que integran las ramas del poder público, dentro del respeto a las órbitas de competencia de cada uno, en este caso, de la Corte Constitucional a la cual se le ha confiado la guarda de la integridad y supremacía de la Carta y del Presidente de la República al cual se le ha atribuido la dirección de las relaciones internacionales de Colombia (artículo 113 C.N.)

Dando a entender que aceptando el estatuto de Roma, el fin que busca constantemente la Corte es asegurar mediante todos los medios posibles el aseguramiento y cumplimiento de

principios, además del respeto por los derechos y deberes que se consagran en la constitución con ayuda de este estatuto de carácter internacional

Frente de la ley 975 surgió una interesante línea jurisprudencial.

La Sentencia C-319 de 2006, cuyo magistrado ponente fue el doctor Álvaro Tafur Galvis, en la que trato temas relativos al proceso en el que debía expedirse la ley 975. En primer lugar se examinó si esta ley debió haberse expedido como una ley estatutaria o como una ley ordinaria, resolviendo que la misma debía haberse tramitado como ley ordinaria, dado que ni la tipificación de delitos, ni regulación del procedimiento penal, ni la previsión de sanciones tienen reserva de ley estatutaria, igualmente determinó que no tiene disposiciones que afecten la estructura general de la administración de justicia, que establezcan o respondan por la efectividad de los principios generales sobre el tema, o desenvuelvan aspectos sustanciales de esta rama judicial del poder público.

La Corte Constitucional continúa en la misma línea con la sentencia C-370 de 2006, cuyo ponente fue el Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández la cual realizó un profundo y extenso análisis de la Ley 975 de 2005 al revisar una demanda presentada contra los artículos 2, 3, 5, 9, 10, 11.5, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 37 numerales 5 y 7, 46, 47, 48, 54, 55, 58, 62, 69, 70 y 71 de la Ley 975 de 2005 y contra la ley en su integridad, declarando la exequibilidad de la mayoría de estos. Concluyendo esta decisión con los elementos esenciales que deben de proceder en los casos que se pretenda usar la justicia transicional, los cuales resumiendo son:

1. Le da la importancia a la paz, el cual es un derecho consagrado en la constitución política colombiana y es uno de los principales fines del derecho internacional humanitario además de reconocer la justicia transicional en una democracia con organismos judiciales seguros y consistentes.

Indica después de haber elaborado un examen de constitucionalidad, el cual termina con varias conclusiones entre las que se encuentran el reconocimiento de los derechos de las víctimas, los cuales son el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, igualmente resalta que los abusos en contra de sus derechos humanos están ligados con el principio de dignidad humana, igualmente resalta el derecho a un recurso judicial efectivo. También señala que:

óLas amnistías dictadas con el fin de consolidar la paz han sido consideradas como instrumentos compatibles, en ciertas condiciones como la cesación de hostilidades, con respeto al Derecho Internacional Humanitario, siempre y cuando no signifiquen un obstáculo para el acceso efectivo a la justiciaô

También indica que los atentados que generen daños contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario permiten que a través de un actor popular, se actúe con el fin de que sea reconocido su derecho colectivo a saber la verdad, asimismo se expresa que la acción penal es imprescriptible cuando se trata con el tema de delitos como el de desaparición forzada de personas.

2. La Corte se muestra de acuerdo con la posibilidad de emplear el procedimiento de ponderación entre la paz, la justicia y los derechos de las víctimas en procesos de justicia transicional como el de la Ley 975 de 2006.

3. De igual forma la Corte analizó los elementos de la pena alternativa y concluye que como disposición enfocada al beneficio de la paz, resulta conforme con la Constitución en todo lo que se deriva de los artículos 3° y 24 que no constituyen una amnistía encubierta.

Para recordar, En las sentencias C-771 de 2011 y C-052 de 2012 ambos con el Magistrado Ponente el Doctor Nilson Pinilla Pinilla, se definió la justicia transicional como:

óUna institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientesô (Pinilla, Sin pág.)

Se continua la sentencia C -531 del 2006 la cual tiene como objetivo facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil, de los grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas y los fines de la justicia transicional como lo son verdad, la justicia y la reparación, ya sea simbólica o económica, dicha ley regula todo lo relacionado con la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos organizados al margen de la ley, como autores partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos , que hubieran decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional. La presente sentencia nos habla respecto a un beneficio llamado alternatividad penal el cual consiste en suspender la ejecución de la pena cuando ya es determinada la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede, por la contribución del beneficiario, la obtención de la paz nacional; es decir esta persona colabora con la justicia, en cuanto a la reparación de víctimas y su adecuada resocialización, este beneficio se le otorga a cada persona dependiendo sus características especiales y teniendo en cuentas las condiciones establecidas por la ley, para dichas personas.

Encontramos que uno de los fines principales de la sentencia que se está tratando de exaltar la importancia de las víctimas del conflicto armado nacional, ya que se deja muy en claro que se debe cumplir con lo fines de la justicia transicional, como ya se mencionó estas personas tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, se trae a colación el termino de victima anteriormente tratado, con otra definición del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra en la C 531 del 2006:

ópersona individual o colectivamente hay sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física o psiquiátrica y o sensorial, visual y o auditiva, sufrimiento emocional, perdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales, los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal y que dichas acciones hayan sido realizadas por grupos organizados al margen de la ley, en la presente ley también se entenderá por victima al conyugue, compañero o compañera permanente y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, es importante establecer que se entiende por victima ya que estas personas que cumplan las condiciones anteriormente mencionadasô(Monroy ,2006)

Así las cosas, las personas que serán beneficiadas con las garantías que establece la presente ley, sin dejar a un lado que cualquier ciudadano tiene derecho acceder a la justicia, pero estas disposiciones establecidas solo son para quienes sean consideradas

víctimas, para ellas, el Estado tiene el deber de realizar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables por delitos cometidos, en el caso particular, los miembros de grupos armados al margen de la ley, así asegurarle a las víctimas de esas conductas el acceso a recursos eficaces que reparen el daño infringido y tomar las medidas para evitar la repetición de tales violaciones.

Frente al Acto legislativo 001 de 2012, se expide la Sentencia 579 de 2013

Dicho acto legislativo evalúa la constitucionalidad de mecanismos de justicia transicional, más concretamente la aplicación de criterios de selección y priorización en la judicialización de crímenes internacionales. Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. Nuestro fiscal general de la nación es el encargado de determinar los criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal sin quitarle la potestad al estado de cumplir su deber general de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados.

El resultado que la Corte encontró de la realización de la selección y priorización de delitos internacionales, es que dicha priorización contribuye de manera decisiva a lograr la no repetición de dichos delitos y la segunda es que se justifica dado que no significa que se dejen de averiguar todos los delitos, si no que se imputan a solo las personas que cumplieron papel imprescindible, es decir que sin el aporte de estas persona no hubiera sido posible la ejecución de estos delitos, la Corte estableció que se debe asegurar como mínimo que se procesaran lo delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática.

Al analizar la renuncia condicionada a la persecución penal, la Corte sostuvo que se justifica, dado que se encuentra limitada al no ser aplicable a los máximos responsables de los crímenes graves anteriormente mencionados. Para la Corte, la renuncia condicionada se justifica como resultado de la ponderación entre la obligación de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los DD HH y al DIH, con la garantía de no repetición de dichas violaciones.

Lo anteriormente mencionado va dirigido a la orientación de dichas medidas a la satisfacción de los derechos de las víctimas (verdad, justicia, reparación y no repetición), del juicio de sustitución como método de análisis y del uso del mismo dado por la Corte se podría disentir en diferentes aspectos: primero, su fundamento se encuentra en una norma constitucional que solo hace referencia al control formal de las reformas constitucionales. Segundo, resulta característico el hecho de que sea la misma Corte la que defina cuáles aspectos constituyen pilares fundamentales o elementos definitorios de la Constitución (límites del juicio de sustitución), los cuales, por consiguiente, no pueden ser modificados sin que se incurra en una ósubstituciónô. Resumiendo, la aplicación de dicho método de

análisis debe dar cuenta de componentes argumentativos más estrictos en su metodología (premisa mayor, menor y análisis de sustitución), para que el mismo no se desnaturalice como un discurso formal o superficial en una decisión de constitucionalidad.

En cuanto a los objetivos de la justicia transicional, la sentencia presenta una valoración inconclusa de dos temas: reconciliación y fortalecimiento de la democracia. En cuanto al primer punto, no es común una referencia al propio debate constitucional que se abrió cuando, precisamente, se presentó una demanda contra el concepto de reconciliación de la Ley 975 del 2005, y que la Corte resolvió en la Sentencia C-1199 del 2009. Sobre el segundo punto, es discutible si el fortalecimiento democrático propio de la agenda de un Estado de derecho moderno y de los principios de buen gobierno debe hacer parte de la agenda de transición, mucho más si se tiene en cuenta que la transición colombiana es más hacia el cese de la violencia que de una transición a la democrática.

Frente a los mecanismos de la justicia transicional, la sentencia no deja clara la explicación de justicia que justifica su creación con los mecanismos propiamente dichos. Señala entonces como componentes de la justicia transicional: la justicia penal, histórica, reparadora, administrativa y otras medidas. No aclara la forma como la Corte aborda estos mecanismos si se refiere es a las necesidades de justicia, frente a las que se busca dar respuesta con estos mecanismos, o a los mecanismos específicos a través de los cuales se expresa la justicia transicional. Por otro lado, el estudio comparado sobre procesos transicionales realizado por la Corte no es útil ni genera una conclusión que sea de provecho para el resto de la sentencia. Además se efectúa una descripción superficial de cada uno de los casos sin establecer ejes o instituciones comparativas. Tampoco menciona, en su análisis comparado, medidas como las comisiones de verdad u otras que han sido de vital importancia para el desarrollo de estos procesos en las experiencias nacionales.

Continuando con la Sentencia 577 de 2014, Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sachica Méndez en la cual se dispone el tratamiento penal y la participación política de quienes como fruto del proceso de paz se desmovilizarán y se reincorporarán a la comunidad política es decir, la posibilidad de participación en política, eso sí, siempre y cuando quien entre a formar parte de la comunidad política haya saldado su deuda con la sociedad.

La idea principal de un marco de justicia transicional es que, parafraseando a la propia Corte Constitucional, teniendo en cuenta el gran costo que se asume por las restricciones que son impuestas al deber de impartir justicia, conducir a un proceso de paz que permita la reincorporación a la comunidad política de antiguos actores del conflicto armado interno. Para alcanzar este objetivo y, en armonía con el artículo transitorio 66 de la Constitución, es indispensable que quienes deseen a participar en política, hayan cumplido con todas las obligaciones consideradas axiales a la efectiva rehabilitación de los miembros de grupos armados que hacían parte del conflicto, a saber: no tener condenas penales pendientes; (la dejación de las armas, el reconocimiento de responsabilidad; la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación de las víctimas, la liberación de los secuestrados y la desvinculación de los menores de edad reclutados que se encontraran en poder del grupo armado que se desmoviliza. (Sentencia C 577 de 2014)

Ahora bien, son dos las razones principales, que conducen a la conclusión expuesta, entender lo contrario, incumpliría del deber de impartir justicia del cual nunca puede sustraerse el Estado, especialmente respecto de las graves violaciones de derechos humanos. El cumplimiento particularmente formal, o un incumplimiento en términos

sustantivos, de la obligación de sancionar dichas violaciones de derechos humanos afectarían el derecho a la justicia que tienen las víctimas del conflicto armado y que la Corte Constitucional encontró garantizado por el artículo transitorio 66 de la Constitución, en los términos de la sentencia C-579 de 2013. Esta afirmación, retomando los argumentos de la Corte, resulta coherente con el sentido normativo del artículo transitorio 67, que fue expuesta en el acápite dedicado a la premisa menor, y funge como sustento de la distinción entre el componente penal del marco transicional y el componente de participación en política, que ahora se estudia. Pues, como antes se afirmó, el componente de participación en política inicia una vez ha concluido el componente penal del Marco Jurídico para la Paz. Se incumpliría con el fin primordial de todo proceso transicional, cual es la reconciliación de la sociedad con miras al establecimiento de una paz positiva, la cual implica fortalecer reformas estructurales en los procesos de decisión política que sean estables e incluyentes. (Sentencia C 579 de 2013).

En el camino hacia la paz se debe tener en cuenta que con la aplicación de los mecanismos que nos ofrece el estado, para llegar a esta, en dicho proceso las víctimas no se sientan burladas en sus derechos, por ello aunque no se han establecido derechos absolutos de las víctimas y los de sus victimarios (como el derecho a que los actores armados del conflicto se les dé o no la posibilidad de participar en política), por el contrario si está muy claro, que los mecanismos de participación que se establezcan, no se conviertan en obstáculo para el cumplimiento de los instrumentos de justicia transicional del componente penal del Marco Jurídico para la Paz. A juicio de la Corte, las condiciones señaladas resultan razonables y proporcionadas, pero sobre todo coherentes y conducentes con los objetivos de un proceso de justicia transicional, a efectos de beneficiarse de los instrumentos previstos por un marco jurídico constitucional que defiende por la reconciliación de una sociedad, en la que se busca alcanzar la paz positiva a través de la participación democrática.

Conclusiones

Luego de haber definido y diferenciado en el primer capítulo el conflicto armado internacional, que ocurre cuando hay actores armados de diferentes países y no internacional, en el cual los actores armados son de un solo país y es allí donde ocurre el conflicto, además de quienes se consideran como víctimas; y las herramientas jurídicas de derecho internacional humanitario según la doctrina tanto nacional como internacional, la jurisprudencia y la ley en el segundo capítulo, y ver su aplicación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana en el tercer capítulo además de las consideraciones a las acciones de los actores armados frente a si son o no conexos con los delitos políticos, podremos concluir que: todas las herramientas vistas pueden ser de gran ayuda en las negociaciones con grupos al margen de la ley, en base a que estas pueden optimizar las relaciones que se presentan con el Estado; en el sentido que cualquier grupo armado tiene que tener un beneficio a la hora de entregar las armas para que actúe como gratificación y así facilitar un proceso de paz, gratificaciones en el entendido que obtienen rebajas significantes o hasta la eliminación en las penas y oportunidades de participar en el ámbito político del país (como se mencionó paso con el M-19).

Al ver su uso en pasadas ocasiones en las que el gobierno ha tenido que aplicarlas, concluimos con el trabajo que pudiendo ser muy útiles a la hora de negociar las herramientas de amnistía e indulto, el uso de estas puede perjudicar el orden público,

debido a que existe la posibilidad de que se genere un sentimiento de impunidad frente los delitos cometidos por los actores armados, pues al ser estos los causantes de tanto daño y sufrimiento que ha ejercido en contra de del pueblo, aceptar estas dos herramientas por delitos tan graves como los de lesa humanidad, se ve como una hecho injusto con toda la sociedad en general y sobretudo con las víctimas directas, sintiendo estas personas una protección insuficiente por parte del Estado y teniendo el miedo constante de que pudieran repetirse esos lamentables hechos en ellos directamente o en otras personas.

Es por ello que el indulto y la amnistía podrán ser aplicados en relación con delitos significantes como se nombraron anteriormente por parte del Estado, todo con el único fin de sacar del conflicto al actor armado, ciertamente todo dependiendo de la gravedad y de la cantidad de actos en afectación de los derechos cometidos.

Así las cosas, la herramienta jurídica más importante para tener un resultado positivo tanto para el gobierno Colombiano como para el pueblo en sí, será la justicia transicional, que como ya fue abarcada lo suficiente en el trabajo, es la herramienta que mejores resultados produce, siempre y cuando se use propiciando sus fines, es decir: ejerciendo las acciones penales, que aunque con una rebaja considerable de pena, puede mejorar la imagen frente a un impunidad, además que la mayoría de estas penas serían pagadas por los altos mandos de los actores armados; también una reparación a las víctimas, que dejará al pueblo mucho más conforme, al ver el apoyo gubernamental frente a estos hechos; la reforma de instituciones públicas para evitar los usos y abusos del poder que estas ejercen, además de mejorar los procedimientos en su accionar, dando como resultado evitar la repetición de las violaciones de los derechos humanos; y siendo una de las más importantes características, la verdad, la justicia y la reparación para que así las víctimas conozcan sin dilaciones ni mentiras el cómo sucedieron los hechos y quienes son todos los implicados, además del estado asegurar una no repetición y evitar una amnesia colectiva.

Por último es importante recalcar, que aunque a simple vista estas herramientas parecen ser una forma para que los responsables de estos actos de terrorismo evitaren la pena, son estas herramientas mediante las cuales se han solucionado pacíficamente grandes conflictos en el mundo, recordando entonces que la violencia siempre engendrará más violencia, al evitar entrar en un conflicto simplemente aumentaría en gran proporción los terribles resultados que hasta ahora se han dado, es decir, cuando el actor armado se sienta atacado, responderá defendiéndose y más tarde contraatacando, viéndose obligado a reclutar muchas más personas para mantener en sus filas y seguir con su accionar delictivo para producir el dinero que una guerra necesita, todo sin contar un sin número de muertes tanto militares como de inocentes y una violación desmedida de los derechos fundamentales; todo es esto, agregando además que así como el actor armado se fortalecerá y también se verá afectado, así igualmente sucederá con el Estado colombiano, deberá centrar sus recursos para fortalecer la defensa del nuevo accionar delictivo y todo esto afectará en todos los sentidos a la sociedad en su calidad de vida, incluyendo el aspecto económico, laboral y todo aquel que se ve relacionado con la situación de alerta permanente que produce un conflicto.

Por aspectos como estos, y muchos más, los cuales la humanidad ha venido afrontando como resultado de guerras pasadas, sobre todo cuando son únicamente de carácter interno, pues traen muchas consecuencias, por lo que será mejor un buen acuerdo, puesto que dialogando se podrán solucionar muchos problemas evitando gran cantidad de muertes y sufrimiento de los ciudadanos Colombianos.

Bibliografía

(s.f.). *Convenio de Ginebra, artículo 3*.

ALBARELLO, I. O. (1999). Los peligros del nuevo constitucionalismo en materia criminal. Bogotá: Temis, Universidad Nacional.

Albarracín, A. C. (2013). Violencia, memoria y sociedad: debates y agendas en la Colombia actual. En I. S. Grupo de Memoria Comité de Estudios sobre la Violencia. Bogotá, D.C., Colombia: Grupo de Memoria Universidad Santo Tomás.

Alday, J. A. (2001). Derecho y Memoria Histórica. En S. Cohen, *States of Denial: Knowing about Atrocities and Suffering* (págs. pp. 227-240). Madrid: T: Cambridge: Polity Press.

ALZAMORA, M. V. (1984). Introducción a la Ciencia del Derecho. En M. A. VALDEZ, *Introducción a la Ciencia del Derecho, 9º Edición* (pág. Pág. 301). Lima-Perú: Editorial Sesator.

Boelaert-Suominen, S. (2000). " Grave breaches, universal jurisdiction and internal armed conflict: Is customary law moving towards a uniform enforcement mechanism for all armed conflicts? ". *Journal of Conflict and Security Law*, págs. vol. 5, n° 63, sección 5.

Brecke, W. J. (2003). War and Reconciliation: Reason and Emotion in Conflict Resolution.

BUENDÍA, H. G. (12 de diciembre de 2014). <http://www.elspectador.com>. Obtenido de EL ESPECTADOR: <http://www.elspectador.com/opinion/delitos-politicos-y-conexos-columna-532840>

Castañeda, N. C. (2013). Amnistía e Indulto en Colombia: 1965-2012. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

CASTAÑEDA, N. C. (2013). *Amnistía e Indulto en Colombia: 1965-2012*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.

Ciurlizza, J. (23 de Aug de 2014). *International Crisis Group*. Obtenido de El Colombiano: <http://www.crisisgroup.org/en/regions/latin-america-caribbean/andes/colombia/op-eds/jciurlizza-una-comision-de-la-verdad-para-colombia.aspx>

ConveniosGinebra. (12 de Agosto de 1949). Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, art. 5.2.g. En *Los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 artículo 3 y sus disposiciones*.

Cruz Roja y Media Luna Roja. (art. 5.2.g).

El Protocolo adicional II del Convenio de Ginebra . (1977). *completa el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra*.

EL TIEMPO. (14 de octubre de 2015). <http://www.eltiempo.com>. Obtenido de el tiempo: <http://www.eltiempo.com/multimedia/infografias/cifras-de-reclutamiento-de-menores-en-colombia/15240835>

- Elster, J. (2012). Justice, Truth, Peace. En *Transitional Justice* (pág. 88). New York University Press, Nueva York: MALAMUD - GOTI.
- HENDERSON. (2000).
- Henderson, W. (2000). "Metaphors, Narrative and Truth: South Africa's Truth and Reconciliation Commission". *African affairs* Vol.99, p.396 ss.
- KIENYKE.COM. (10 de 6 de 2015). Obtenido de <http://www.kienyke.com/politica/tres-experiencias-de-comisiones-de-la-verdad-que-colombia-deberia-estudiar/>
- La Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas. (18 de Febrero de 2015). *El Heraldo*. Obtenido de <http://www.elheraldo.co/politica/las-teorias-del-origen-del-conflicto-armado-en-colombia-184562>
- Laclau, M. (1984). La noción de justicia en el neokantismo. En *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, tomo 3, Año 1983. (pág. Págs. 40 y 41). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Lerche, C. (2000). "Truth Commissions and National Reconciliation: Some Reflections on Theory and Practice". En C. O. Lerche, *peace and conflicts studies* (pág. Vol. 7 No. 1 8 mayo).
- loper, I. (2234). 2222. medd: posar.
- Los Convenios de Ginebra. (1949).
- Minow, M. (2011). AAVV. Justicia Transicional. En M. MINOW, *Memoria y Olvido: ¿Se pueden encontrar lecciones por el mundo?* (pág. P. 88.). Universidad de los Andes. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Orozco, I. (2009). Justicia transicional en tiempos del deber de memoria. Bogotá: Temis Universidad de los Andes.
- Perelman, C. (1984). Algunas notas sobre la noción de justicia de Chaim Perelman, trad. de Ricardo Guerra, cit. De HERMANN PETZOLD PERNÍA. En *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, t. 3, Año 1983, (pág. p. 213). Buenos Aires: Abeleco-Perrot.
- Ramelli, A. (2003). La Constitución colombiana y el derecho internacional humanitario, 2.^a ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Secretaría de Derecho Humanos. (2006). Nunca Más: Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. Buenos Aires: Eudeba: (ed. 8).
- Springer, N. (2010). En *Negociar la Paz o Hacer Justicia* (pág. pp.60). Colombia: Aguilar.
- UNIVERSAL, E. (14 de 10 de 2012). *EL UNIVERSAL*. Obtenido de <http://www.eluniversal.com.co/cartagena/actualidad/las-tres-decadas-de-dialogos-de-paz-en-colombia-94550>
- Velásquez, F. (1980). Derecho penal. Parte General. En S. Martínez, *Indultos y amnistía* (pág. p. 727. 7ed). Bogotá: Temis.
- Wallace, A. (24 de Julio de 2013). *BBC MUNDO*. Obtenido de BBC MUNDO: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/07/130724_colombia_conflicto_armado_cifras_aw.shtml

Weigend, H. H. (2002). *Tratado de Derecho penal general*, p. 994. Comares, Granada.

Weinstein, E. E. (2004). "Conclusion: A Common Objective, a Universe of Alternatives".
En *My heighbor, my enemy* (págs. op. cit., 323-342, ver pp. 323-324.).

Normativa y jurisprudencia

- República de Colombia. Gobierno Nacional. Decreto 100 de 1980. óPor medio del cual se expide el nuevo Código Penalô. Versión digital disponible en: http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/codigo_penal_1980.htm.
- República de Colombia. Gobierno Nacional. Acto legislativo 001 de 2012. óPor medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.ô Versión digital disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48679>
- República de Colombia. Gobierno Nacional. Ley 733 de 2002. óPor medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposicionesô. Versión digital disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22772>
- República de Colombia. Gobierno Nacional. Ley 975 del 2005. óPor la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.ô Versión digital disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17161>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-069 de 1994. Magistrado ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-069-94.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C 928 del 2005. Magistrado ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-928-05.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C- 1149 de 2001. Magistrado ponente: JAIME ARAUJO RENTERIA. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1149-01.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C- 578 de 2002. Magistrado ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-319 de 2006. Magistrado ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2006/C-319-06.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. Magistrados Ponentes: DR. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, DR. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, DR. RODRIGO ESCOBAR GIL, DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA, DR. ALVARO TAFUR GALVIS, DRA. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.
Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-370-06.htm>

- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C -531 del 2006. (cita de la sentencia 579 del 2013, página 218). Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-579-13.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1199 del 2009. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla. (cita de la sentencia 579 del 2013, página 355). Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-579-13.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C- 577 de 2014. Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-577-14.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013. Magistrados ponentes: Jorge Iván Palacio Palacio, María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Nilson Pinilla Pinilla, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-579-13.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C - 695 del 2002. Magistrado ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-695-02.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C - 456 de 1997. Magistrados ponentes: Dres. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-456-97.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C - 771 de 2011. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-771-11.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C - 052 de 2012. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-052-12.htm>
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C - 516 de 2007. Magistrado ponente: Jorge Córdoba Triviño. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2007/C-516-07.htm>